



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 68/22**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jahiron Javier Mejía Calderón contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SEEN-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, el caso se origina con la desvinculación del raso de la Policía Nacional, Jahiron Javier Mejía Calderón, el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), desvinculación que conforme a la institución policial, se debió a los resultados obtenidos luego de la investigación realizada por la Subdivisión de Asuntos Internos de Bani, con respecto al hoy recurrente; la misma reveló que éste incurrió en faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, tras haberse determinado que sustrajo una motocicleta marca Suzuki, color negro, placa K 1231242, chasis núm. LC6PAGA12J0001790, propiedad del señor Duval de la Cruz Pérez. El ex raso fue detenido en flagrante delito por una dotación policial de la DIGESETT, mientras transitaba a bordo de la misma, lo que generó su destitución.</p> <p>Posteriormente, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el ex raso de la Policía Nacional, el señor Jahiron Javier Mejía Calderón presentó una acción constitucional de amparo tendente a lograr su reingreso a las filas policiales, alegando que con su desvinculación le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial, derecho al trabajo y debido proceso, acción que fue</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-03-2019-SEEN-00045, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decisión que es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Jahiron Javier Mejía Calderón contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SEEN-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por Jahiron Javier Mejía Calderón, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 030-03-2019-SEEN-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Jahiron Javier Mejía Calderón; así como a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2022-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Helen Concepción Ausejo contra de la Sentencia Núm. 1114-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

**SÍNTESIS**

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor Antia Parra Duarte otorgó un préstamo hipotecario bajo firma privada al señor Genaro Jiménez, por lo que, al no cumplir con los pagos, ejecutó un embargo inmobiliario en contra de un inmueble de su propiedad.

En ese sentido, la esposa del señor Genaro Jiménez, señora Helen Concepción Ausejo, alegando no haber suscrito el préstamo hipotecario contraído por su esposo, interpuso una demanda en reparos del pliego de condiciones, con la finalidad de que se reconociera su derecho de propiedad sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la Sentencia Núm. 454-2016-SSEN-00769, del once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la cual se ordena al acreedor Antia Parra Duarte realizar las correcciones de lugar en el Pliego de Condiciones, depositado en el tribunal, el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), respecto del embargo inmobiliario en contra de Genaro Jiménez, a fin de limitar la subasta pública sobre la porción de terreno de 264.63 metros cuadrados y sus mejoras, dentro de la designación catastral núm. 318762956715, ubicada en la calle Rufino Balbuena núm. 22, en el municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, amparado en el Certificado de Título núm. 1400015424, expedido a favor de Genaro Jiménez, para que la venta en pública subasta se realice exclusivamente sobre el cincuenta por ciento (50%) del referido inmueble.

Contra dicha sentencia, el señor Antia Parra Duarte interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la Sentencia No. 449-2018-SSEN-00045, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual anuló la Sentencia núm. 454-2016-SSEN-00769, del once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con dicha decisión, la señora Helen Concepción Ausejo interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>núm.1141/2021, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Contra esta última sentencia, la señora Helen Concepción Ausejo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), alegando que le fue vulnerado el derecho de propiedad y el derecho de defensa, al supuestamente negársele participar en el proceso como copropietario del inmueble embargado.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Helen Concepción Ausejo contra la Sentencia núm. 1114-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Helen Concepción Ausejo, y a la parte recurrida, señor Antia Parra Duarte.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2022-0024, relativo a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesto por la sociedad Budget Realty, S.R.L contra la Resolución núm. 3716-2017 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto tiene su origen en la recusación presentada por la sociedad Budget Realty, S.R.L, contra el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en el marco del recurso de apelación del cual se



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>encontraba apoderado, respecto de la litis sobre terrenos registrados sobre las parcelas núms. 1, 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-d y 1-4-E, distrito catastral núm. 3 y parcela 1, porción D, del referido distrito catastral, todas del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.</p> <p>Apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 3716-2016, del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), rechaza la solicitud de recusación, siendo dicha decisión objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y de la presente demanda en suspensión por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de ejecución de sentencia interpuesto por la sociedad Budget Realty, S.R.L contra la Resolución núm. 3716-2017 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, la sociedad Budget Realty, S.R.L, así como al demandado en suspensión, Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2022-0048, relativo a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por Teolinda María Céspedes López contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto tiene su origen en la demanda en partición de bienes de la comunidad, presentada por el señor Eligio Jesús del Rosario Santana



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>contra la señora Teolinda María Céspedes López ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para Asuntos de Familia, en cuya instrucción fue validado el informe pericial realizado por el ingeniero actuante. De igual forma, durante el conocimiento de ese proceso, el juez apoderado del caso ordenó la venta de los bienes pertenecientes a la comunidad y la rendición de cuentas por parte de la señora Teolinda María Céspedes López, sobre su gestión como administradora de los bienes fomentados durante la comunidad, según se hace constar en el contenido de la Sentencia núm. 02713-18, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>La decisión de primer grado anteriormente descrita fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado por medio de la Sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). No conforme con este último fallo, la señora Teolinda María Céspedes López interpuso un recurso de casación, el cual fue acogido parcialmente casándose por supresión y sin envío la decisión de apelación núm. 1301-2019-SSEN-01112, únicamente en lo relativo a la homologación del informe pericial y de venta de los bienes adquiridos durante la comunidad; y, ratificó los demás aspectos de dicho fallo. Esta última sentencia constituye el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por Teolinda María Céspedes López contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, la señora Teolinda María Céspedes López, así como al demandado en suspensión, señor Eligio Jesús del Rosario Santana.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-12-2022-0008, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Wilson Bienvenido Arias Mateo, en relación de la Sentencia TC/0501/19, dictada por este Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el conflicto se origina en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) para procurar el pago de la pensión por vejez, con base en las disposiciones de la Ley núm. 1896, sobre Seguro Sociales, promulgada el treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948),</p> <p>La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia decidió el conflicto mediante la Sentencia 538-2018-SSEN-00037, del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), que acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento y dispuso otorgar la pensión en favor del accionante sobre la base de su último salario promedio, ascendente a la suma de veintiséis mil pesos (RD\$ 26,000.00), otorgó cinco (5) días al Consejo Directivo de esa institución para el cumplimiento de lo ordenado e impuso una astreinte por la suma de tres mil pesos (RD\$ 3,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.</p> <p>No conforme con la decisión, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento contra el indicado fallo, decidido mediante la Sentencia TC/0501/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>diecinueve (2019), que revocó la decisión, conoció la acción de amparo de cumplimiento, ordenó a Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda el pago de la pensión correspondiente a tenor de la Ley núm. 1896, por ser esta la entidad que tiene la obligación de reconocer los derechos adquiridos correspondientes a las pensiones en trámites o pendientes de solicitud ante el disuelto Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), de conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 397-19, e impuso, a su vez, una astreinte por la suma de cinco mil pesos (RD\$ 5,000.00) diarios a cargo de esa entidad y en beneficio del accionante, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, contado a partir de los quince (15) días de notificada la sentencia.</p> <p>Ante el incumplimiento de la decisión, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo solicita la liquidación de la astreinte impuesta a su favor mediante la indicada sentencia TC/0501/19.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra la Sentencia TC/0501/19, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo y, en consecuencia, se establece en la suma de cuatro millones setecientos quince mil pesos (RD\$4,715,000.00) por concepto de liquidación de la astreinte que hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022), inclusive, se generó por incumplimiento de la Sentencia TC/0501/19, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); suma que deberá ser pagada, por la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda a partir de la notificación de esta sentencia, a favor del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante señor Wilson Bienvenido Arias Mateo; y a la parte demandada, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-02-2022-0004, al control preventivo de tratados internacionales del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España, suscrito en la ciudad de Madrid el veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió mediante el Oficio núm. 04647, del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España, suscrito en Madrid, capital del Reino de España, el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), a los fines de garantizar la supremacía constitucional.</p> <p>El presente Acuerdo fue firmado por República Dominicana el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), en Madrid, capital del Reino de España. La firma del referido convenio fue realizada por el presidente de la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana, doctor José Ernesto Marte Piantini, y el Director General de Aviación Civil del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana del Reino de España, señor Raúl Medina Caballero, respectivamente, en representación de los gobiernos de ambos países.</p> <p>En el expediente remitido a este tribunal a través del citado oficio, se encuentra depositado una copia del Poder de Representación No.16-21, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>presidente de la República, señor Luis Abinader, mediante el cual otorga plenos poderes al presidente de la Junta de Aviación Civil, doctor José Ernesto Marte Piantini, para que, en nombre y representación del Estado dominicano, suscriba los siguientes acuerdos: 1. Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España. 2. Acuerdo Técnico entre la Dirección General de Aviación, del Ministerio de Fomento del Reino de España y la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana, para el desarrollo y aplicación del Acuerdo sobre Transporte Aéreo.</p> <p>En ese sentido, este órgano de justicia constitucional verifica que el presidente de la Junta de Aviación Civil, Dr. José Ernesto Marte Piantini, contaba con la debida autorización legal por parte del jefe del Estado para firmar el Acuerdo de la especie, en virtud del artículo 128 de la Constitución y de la Ley Núm. 1468, del veinte (20) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por lo que considera la suscripción del mismo cumplió con las formalidades constitucionales y legales requeridas al efecto.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España, suscrito el veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2022-0018, relativo al control preventivo de tratados internacionales del “Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF)”, de fecha siete (7) febrero de mil novecientos sesenta y ocho (1968).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF)", de fecha siete (7) febrero de mil novecientos sesenta y ocho (1968).</p> <p>La República Dominicana, según se desprende de la lectura de los documentos depositados, expresó su voluntad de adherirse a dicho convenio en fecha cuatro (4) de Julio de dos mil diecinueve (2019) mediante el oficio MH-2019-023710 suscrito por el Ministerio de Hacienda y, ratificó su intención de adherirse a dicho convenio mediante el "Convenio de Suscripciones Acciones de Capital Ordinario entre la Corporación Andina de Fomento y la República Dominicana e incorporación de la Republica Dominicana como país miembro", suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), firmado por el Ministerio de Hacienda en virtud de las facultades otorgadas mediante el Poder Especial núm. 62-21 de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), según se detalla en el referido documento.</p> <p>El citado convenio constitutivo, fue originalmente firmado por los Estados de Ecuador, Bolivia, Colombia, Chile, Perú y Venezuela, creo la Corporación Andina de Fomento –también conocido como Banco de Desarrollo Latinoamericano– y, establece que los países que cumplan los requisitos, pueden expresar su voluntad de formar parte de dicho organismo financiero. Mediante los instrumentos de adhesión más arriba transcrito, la Republica Dominicana expreso su voluntad de adherirse a dicho convenio constitutivo a los fines de formar parte como Estado miembro de dicha institución.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana, el "Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF)" de fecha siete (7) febrero de mil novecientos sesenta y ocho (1968).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENA</b> la comunicación de la presente sentencia al señor presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución de la República.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>TERCERO: DISPONE</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2019-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Richard Reyes Sepúlveda contra la Resolución núm. 580-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
<b>SÍNTESIS</b>	El presente caso tiene su origen al ser declarado como litigante temerario el licenciado Richard Reyes Sepúlveda, por supuesta falta de respeto al tribunal, mediante el Auto núm. 301-01-0342-2018, emitido por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, decisión que fue recurrida en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que declaró inadmisibile el recurso mediante la Resolución núm. 0294-2018-SADM-00010. Por no estar conforme con la indicada decisión de la Corte de Apelación, el señor Reyes Sepúlveda recurrió en casación, resultando la Resolución núm. 580-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Richard Reyes Sepúlveda contra la Resolución núm. 580-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Resolución núm. 580-2018.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ricardo Reyes Sepúlveda; a la parte recurrida, Procurador General de la República.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto de la especie se origina en ocasión de una demanda laboral por concepto de dimisión justificada y pago de prestaciones laborales interpuesta por los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas en contra de la empresa Falconbridge Dominicana, S.A. Dicha demanda fue decidida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel mediante la Sentencia núm. 0420-2017-SSEN-00056, el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la que se acogió la demanda en dimisión justificada y se ordenó al pago de prestaciones laborales.</p> <p>Dicha sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por parte de los hoy recurrentes y, de manera incidental, por la parte hoy recurrida. Estos recursos fueron decididos por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 479-2018-SSEN-00255 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se rechazó el recurso de apelación principal y se acogió de manera parcial el recurso de apelación incidental, reduciendo los montos por los que se condena al pago de las prestaciones laborales de los hoy recurrentes en revisión.</p> <p>Los hoy recurrentes en revisión interpusieron un recurso de casación en contra de esta última decisión, el cual fue decidido por la Suprema</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00331, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), rechazando el referido recurso de casación. Inconformes con esta decisión, se interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, alegando que la referida decisión violenta los artículos 68 y 69, ordinales 2 y 4, de la Constitución dominicana.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bido Rivas contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00331.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bido Rivas; y a la parte recurrida, Falconbridge Dominicana, S.A.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2022-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social La Dominicana Industrial, S.R.L., y el señor Rubén Darío Reynoso Fernández contra la Sentencia núm. 0636-2021, dictada por la Primera
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda en rendición de cuenta interpuesta por la señora Juana María Reynoso Ureña en contra de la razón social La Dominicana Industrial, S.R.L. y el señor Rubén Darío Reynoso Fernández, que fue resuelta mediante Sentencia Comercial núm. 10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006), que declaró nula por vicio de fondo la demanda.</p> <p>Esa sentencia fue recurrida por la señora Juana María Reynoso Ureña ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que resolvió el recurso de apelación mediante la Sentencia Comercial núm. 00180/2008, emitida el treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008), cuyo fallo revocó la decisión recurrida y acogió las pretensiones de la recurrente.</p> <p>En razón de ello, la razón social La Dominicana Industrial, S.R.L. y el señor Rubén Darío Reynoso Fernández recurrió la decisión en casación, recurso que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia 383, el siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), corte que rechazó el recurso.</p> <p>Esta decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional, cuestión que fue resuelta de manera definitiva mediante la Sentencia TC/0100/12, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), con la inadmisibilidad del recurso.</p> <p>Más adelante, luego de que alegadamente se obtuvieran nuevos documentos, la razón social La Dominicana Industrial, S.R.L. y el señor Rubén Darío Reynoso Fernández presentaron un recurso de revisión civil el cual fue declarado inadmisibile mediante Sentencia núm. 358-2012-00369 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>No conforme con la decisión, La Dominicana Industrial, S.R.L. y Rubén Darío Reynoso Fernández presentaron un recurso de casación el cual fue resultado mediante Sentencia núm. 0636-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó el recurso. Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la razón social La Dominicana Industrial, S.R.L., y el señor Rubén Darío Reynoso Fernández contra la Sentencia núm. 0636-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social La Dominicana Industrial, S.R.L. y al señor Rubén Darío Reynoso Fernández, así como a la parte recurrida, señora Juana María Reynoso Ureña de Haddad.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**